

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SENTENCIA: 151
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 08/09/2020, por MARIA CECILIA GALLEGO QUINTERO quien actúa en calidad de agente oficiosa de EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO con cédula de ciudadanía N°. 24.330.969, en contra de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES. Así mismo se dispuso de la vinculación de CHEC, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto

PRETENSIONES

La parte accionante pretende:

"PRIMERO: Solicito respetuosamente se tutelen los derechos fundamentales del mínimo vital, la vida en condiciones dignas, debido proceso, y el habeas data, de mi madre EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO.

SEGUNDO: Se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales a realizar en el menor término posible la corrección en la escritura pública

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

1490 del 13 de junio del año 1996, conforme a los datos de la cédula de ciudadanía de mi madre, sin efectuar cobro alguno.

TERCERO: Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Manizales en el menor término posible a realizar la corrección en la inscripción del certificado de tradición del bien inmueble del cual es propietaria mi madre, conforme a las correcciones que se efectúen a la escritura pública 1490 del 13 de junio del año 1996, sin efectuar cobro alguno a nombre de mi madre."

Las basa en los siguientes,

HECHOS

Narra la actora que:

"PRIMERO: Mi madre EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía 24.330.969 actualmente tiene 65 años de edad, presenta una serie de quebrantos de salud que le impiden desarrollar actividades laborales. Además, es considerada como una persona ANALFABETA ya que NO SABE LEER NI ESCRIBIR.

SEGUNDO: El trece de junio del año 1996, se suscribió en la NOTARÍA SEGUNDA del Círculo de Manizales, la Escritura Pública 1490 a partir del cual se formalizó la compraventa del bien inmueble ubicado en el Barrio La Isla en la Carrera 28# 23- 03, de la ciudad de Manizales, en donde mi madre era la COMPRADORA y la señora MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO era la VENDEDORA, y donde fungía como NOTARIO el señor ALBERTO MARÍN CORREA

TERCERO: Los funcionarios de esta Notaría plasmaron el nombre y la cédula de ciudadanía de mi madre de manera incorrecta, indicando que estos eran EVANGELINA QUINTERO DE GALLEGO y 24.300.969, cuando los datos correctos eran los indicados en el hecho primero.

CUARTO: Tras haberse generado el error anteriormente enunciado, en el certificado de tradición identificado con el número de matrícula 100-57933 quedó registrada en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES la información de mi madre en las anotaciones nueve y diez, igualmente equivocadas.

QUINTO: Dada la condición de analfabetismo de mi progenitora, no fue posible percatarse de esta situación ni al momento de celebrarse la compraventa, ni al momento de efectuarse el registro.

El error de la Notaría Segunda fue conocido por mi madre la semana anterior, cuando al momento de realizar una diligencia en la empresa CHEC EPM le indicaron que no era la propietaria del mismo predio.

SEXTO: El pasado 28 de agosto del año 2020, mi madre y yo visitamos las oficinas de la Notaría Segunda en donde solicitamos la corrección de manera verbal y en donde nos manifestaron que la única posibilidad de modificar y corregir los datos de la escritura descrita en el hecho segundo,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

era realizando un pago de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$294.652).

SÉPTIMO: Los ingresos a partir de los cuales mi madre logra subsistir, se reducen a un subsidio familiar otorgado por CONFA de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000) mensuales, y al subsidio para el adulto mayor que asciende a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) a recibir cada dos meses.

OCTAVO: A causa del yerro en el trámite administrativo de las NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES y de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, mi madre no tiene la posibilidad de ejercer los actos como propietaria del bien inmueble, anteriormente señalado.

NOVENO: La situación descrita en los anteriores hechos, se encuentra generando un menoscabo a mis derechos fundamentales del mínimo vital, la vida en condiciones dignas, debido proceso, y el habeas data."

DERECHOS VULNERADOS.

En el texto de la tutela la accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a mínimo vital, la vida en condiciones dignas, debido proceso, y el habeas data.

CONTESTACIÓN

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES en resumen manifestó que no le consta que el error haya sido de los compañeros de trabajo del entonces Notario Segundo; por otro lado indica que la Escritura Pública se firmó hace 24 años, por lo que no es posible determinar si la escritura fue redactada por el notario o fue presentada redactada por los interesados.

De forma adicional se expresó en la escritura que "LEIDA Y ADVERTIDOS DE LA FORMALIDAD DEL REGISTRO, EN ELLA SE RATIFICARON Y FIRMARON JUNTO CONMIGO EL NOTARIO QUE DOY FE", a lo que agrega que no hay manifestación alguna en el instrumento de que la accionante no supiera leer y escribir, de hecho, firmó la escritura y compró el inmueble. Así mismo indicó que el Estatuto de Notariado y Registro en su artículo 102 define el procedimiento que se debe seguir cuando se advierta un error en una escritura pública que ya fue debidamente otorgada y autorizada:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

"Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección."

Aclaró que El valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$294.652) incluye los siguientes conceptos:

- a. Honorarios del notario.
- b. Iva que se le paga a la DIAN.
- c. Derechos notariales.
- d. Aportes para el Fondo Cuenta Especial.
- e. Gastos de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- f. Impuesto de Registro en la Gobernación de Caldas.

En ese sentido configuraría un atentado al servicio del Notario y así lo establece el numeral 12 del Artículo 198 del Decreto 960 de 1970:

"Son conductas del notario, que atentan la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria. (...)

12. El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente. (...)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES.

Resaltó que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, bajo los principios celeridad, seguridad y eficiencia.

La supresión y la adición de palabras o frases, acompañadas de la salvedad, son mecanismos de corrección que, previstos por el artículo 101 del Decreto Ley 960 de 1970, proceden sobre el propio texto del instrumento a corregir antes de su autorización por parte del notario; y que, de haber mediado el otorgamiento, se exige que los comparecientes deben signar de nuevo el instrumento en señal de aprobación de las correcciones. Aquí procede igualmente, la corrección del error aritmético regulado por el artículo 103 ibídem, siempre y cuando sea manifiesto frente a los factores que lo determinen en el propio instrumento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

La escritura aclaratoria o de corrección, distinta de la aclarada o corregida, se constituye en mecanismo al cual debe acudir cuando una vez perfeccionada ésta, es que el error ha sido objeto de detección; y es regla general que el nuevo instrumento debe allanarse a todas las formalidades necesarias y comparecer a su otorgamiento todos los declarantes de la escritura a corregir.

Empero, la excepción en cuanto a su otorgamiento, esto es, que la comparecencia a su corrección lo sea sólo por el actual titular del derecho, es posible en los casos siguientes, y siempre y cuando concurren las condiciones que a continuación se señalan:

- a) Tratándose de error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula catastral, si él es manifiesto frente a los comprobantes allegados a la escritura corregida y a los antecedentes;*
- b) Tratándose de error en el nombre de los otorgantes, si es manifiesto en relación con los documentos de identificación anotados en el instrumento corregido;*
- c) Tratándose de error en la cita de los títulos antecedentes y su inscripción en el registro, si se establece con certificado actual del registrador, que ha de protocolizarse.*

Las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral se encuentran establecidas en la Resolución N° 6610 del 27 de mayo de 2019, modificada por la Resolución N° 6713 del 28 de mayo del mismo año, aclaradas éstas a través de la Circular N° 3028 del 21 de junio de 2019, actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, no encontrándose dentro de las actuaciones exentas la inscripción de escrituras aclaratorias que corresponde a particulares.

Por las razones legales expuestas, solicito de manera muy respetuosa al Señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, la desvinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de la acción tutelar con radicado 170014003002-2020-00339-00 propuesta por la señora EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO.

Los demás vinculados guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. La parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se tendrá a MARIA CECILIA GALLEGO QUINTERO como AGENTE OFICIOSO de su madre EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO, en razón a que la agente oficiosa manifestó que está actuando como tal; y del escrito de tutela se infiere que la titular del derecho está imposibilitada para ejercer la acción de tutela, pues “presenta una serie de quebrantos de salud que le impiden desarrollar actividades laborales. Además, es considerada como una persona ANALFABETA ya que NO SABE LEER NI ESCRIBIR”.

La Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2019, frente a la función notarial, indicó:

“5. Naturaleza de la función notarial

La Corte tiene establecido que la función notarial se caracteriza de manera principal por lo siguiente: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. A su vez, la Constitución se ocupa de la materia en el artículo 131, según el cual:

Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

5.1. Función notarial como servicio público. El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365). Acerca de la función notarial como servicio público la Corte ha explicado:

“El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad.

Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.)” .

5.2. Función notarial como forma de organización administrativa. La doctrina y la jurisprudencia consideran a esta actividad como una expresión de la *descentralización por colaboración*, porque se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, bien sea cuando su actividad exige el concurso de personas con una formación especializada, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. La Corporación se ha referido a esta forma de organización de la siguiente manera:

“La complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares, vinculándolos, progresivamente, a la realización de actividades de las cuales el Estado aparece como titular, proceso que en algunas de sus manifestaciones responde a la denominada descentralización por colaboración, inscrita dentro del marco más amplio de la participación de los administrados “en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, consagrada por el artículo 2 superior como uno de los fines prevalentes del Estado colombiano.

La Constitución Política de 1991 alude al fenómeno comentado en los artículos 123, 365 y 210. La primera de las normas citadas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

defiere a la ley la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y la regulación de su ejercicio, de conformidad con la segunda, los particulares prestan servicios públicos y de acuerdo con las voces del artículo 210, "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".^[12]

5.3. Función fedante de la actividad notarial. Siguiendo lo dispuesto en la Ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones.

La función notarial corresponde a una actividad de interés general que bien podría asumir directamente el Estado o, como en el caso colombiano, transferirla a determinados particulares para que la ejerzan dentro de un marco normativo específico y bajo el control de aquél. Sobre esta materia la Corte ha precisado:

"El servicio notarial implica [...] el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta finalidad básica del servicio notarial pone en evidencia que los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública.

En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.

Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función. Esto significa que una persona que no ha sido designada formalmente por las autoridades públicas como notario o escribano, según la terminología de otros ordenamientos, no puede dar oficialmente fe de unos hechos o conferir autenticidad a unos documentos, por más de que sea la persona más respetada de la comunidad. En efecto, las aseveraciones de un particular que no es notario tienen el valor de un testimonio, que es más o menos creíble, según el valor que las autoridades le otorguen, pero tales aseveraciones no confieren, con efectos legales, autenticidad al documento, por cuanto no desarrollan la función fedante que, dentro del llamado sistema latino, se desarrolla bajo la égida del Estado y por delegación de éste.

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales. Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos.”

5.4. El notariado implica ejercicio de autoridad. La función notarial acarrea *el ejercicio de autoridad*, por cuanto comporta el desarrollo de una atribución del Estado, esto es, la de dar fe, en virtud de lo cual está reconocida como una *función pública*. La jurisprudencia lo ha explicado como sigue:

“No cabe duda de que el notario cumple, en desarrollo de sus actividades, funciones administrativas que aparejan potestades, que le han sido atribuidas por la ley. Ese poder o autoridad se traduce en una supremacía de su operador sobre quienes están dentro de un ámbito de actuación que le ha sido delimitado por la ley, de manera que éstos quedan vinculados jurídicamente con aquél dentro de una relación de subordinación, para el ejercicio de sus derechos o la realización de las actividades que supone la prestación de un servicio.

Para García De Enterría la potestad procede directamente del ordenamiento, tiene un carácter genérico y se refiere a un ámbito de actuación definido en grandes líneas y no consiste en una pretensión particular sino en la posibilidad abstracta de producir efectos jurídicos, “...de donde eventualmente pueden surgir, como una simple consecuencia de su ejercicio, relaciones jurídicas particulares.

Justamente en nuestro ordenamiento jurídico, la ley le reconoce a los notarios autoridad cuando les confía atribuciones en las cuales está de por medio el ejercicio de una función pública, pues en ese caso, éstos se colocan en una posición de supremacía frente a quienes acuden al servicio notarial y, por supuesto, los usuarios del servicio quedan obligatoriamente subordinados a las determinaciones que aquél imparta, desde luego, en el ejercicio de sus atribuciones”.

5.5. Los notarios no son servidores públicos. Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos. La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:

“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, ‘en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...’.

(...)

Comoquiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas. Por eso es que se considera que la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones.

(...)

Si técnicamente no es válido sostener que los notarios son empleados del Estado, no cabe duda de que, objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con éstos, como que también cumplen funciones de interés general y carácter público, ejercen por razón de ello autoridad y están obligados, por lo mismo, a evitar que el ejercicio de cualquier otra función distinta a las que desempeñan, pueda comprometer el interés superior que éstas representan”.

6. Función de registro de instrumentos públicos

6.1. De acuerdo con el artículo 131 Superior citado en precedencia, el constituyente definió al legislador la labor de reglamentar la función registral.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*, se refiere a la naturaleza del registro en los siguientes términos:

“El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.”

6.2. Originalmente era el título XLIII del Código Civil –Ley 57 de 1887– el cuerpo normativo que regulaba lo relativo al registro de instrumentos públicos. Dichas disposiciones fueron derogadas por el Decreto 1250 de 1970, y estas, a su turno, por la vigente Ley 1579 de 2012. Pese a dichos tránsitos normativos, a lo largo de siglo y un tercio las funciones asignadas por el legislador a la función registral se han conservado en lo esencial, a saber:

(i) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;

(ii) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, con el fin de que cualquier persona pueda conocer la situación jurídica de los inmuebles; y,

(iii) Obrar como prueba (autenticidad, seguridad y oponibilidad) de los actos y negocios jurídicos susceptibles de registro.

6.3. Según el artículo 4 del Estatuto de Registro, están sujetos a registro los actos o negocios jurídicos contenidos en escritura pública, las providencias judiciales y los actos administrativos que resuelvan (declaren, graven, modifiquen, etc.) sobre el dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre inmuebles, así como aquellas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

actuaciones que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa conforme a la ley, y los testamentos junto con sus reformas y revocatorias.

6.4. Cabe anotar que, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad en la que se abordó la prohibición al Congreso de conceder facultades extraordinarias al Gobierno para la expedición de códigos, esta Corte analizó la naturaleza del estatuto de registro y determinó que *"su función es meramente instrumental y de carácter administrativo"*.

6.5. El servicio público registral se lleva a cabo en todo el territorio nacional y se organiza en cinco *regiones registrales* (Caribe, Pacífica, Orinoquía, Central y Andina) en las cuales se agrupan las oficinas de registro de instrumentos públicos para efectos de gestión administrativa, financiera, operativa y de personal. Este servicio es objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

6.6. A su vez, es menester enfatizar que la función registral, en contraste con la función notarial, es prestada específicamente por funcionarios públicos llamados registradores—no por particulares—, los cuales ingresan al sistema de carrera a través de concurso de méritos.
(...)

8. Exenciones tributarias. Reiteración de jurisprudencia

8.1. A efectos de definir lo que se debe entender por exenciones tributarias, este Tribunal ha recurrido a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha fijado dicho concepto en los siguientes términos:

"... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo. Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos."

La exención tributaria consiste, entonces, en una medida que adopta el legislador frente a una determinada carga tributaria, en la cual se verifica la ocurrencia del hecho generador pero sin que se produzca la consecuencia impositiva de manera total o parcial, es decir, sin que nazca a plenitud la correlativa obligación en cabeza del sujeto gravado.

8.2. Los beneficios tributarios, a su turno, "entrañan una forma de anular o aminorar la carga impositiva para los sujetos pasivos. Entre sus formas pueden estar: i) el reconocimiento de un mínimo exento; ii) la reducción de la base gravable; iii) descuentos en la cuota, entre otros, los cuales como esta Corporación lo ha reiterado, están sometidos a la estricta observancia del principio de legalidad que implica que deben estar previstos en la ley, tal y como lo ordena el artículo 338 de la Constitución."

8.3. La Corte ha reconocido al legislador una amplia potestad para fijar exenciones tributarias, ésta debe ser ejercida, en todo caso, dentro de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

los límites dispuestos por la Constitución Política, particularmente teniendo en cuenta los criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad. Por ende, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Carta.

La validez de las exenciones tributarias y, en general, de los beneficios tributarios depende de que las mismas se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal encaminados a la consecución de fines constitucionalmente legítimos, entre los cuales se destacan los siguientes: "1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país".

8.4. Para el accionante los preceptos atacados crean exenciones tributarias en cuanto así se advierte de los artículos 1º y 2º "cuando decretan literalmente 'exenciones' en el pago de derechos notariales y registrales respecto de cierto tipo de bienes inmuebles", a la vez que "así lo consagra el artículo 3º cuando ordena liquidar como 'actos sin cuantía' la inscripción en el registro público de los actos administrativos y las sentencias que recaigan sobre otros tantos".

8.5. Acerca de esta clase de beneficio tributario la Corte ha manifestado:

"... a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal."

8.6. En general, los beneficios tributarios se caracterizan por ser taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que, al menos en principio, no puede ser trasladado a otro sujeto.

A efecto de lograr los fines previstos para las exenciones, se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

CASO CONCRETO

Pretende la accionante que sea exonerada la señora EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO del cobro de los gastos notariales por la corrección en la escritura pública 1490 del 13 de junio del año 1996. Y que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Manizales realizar la corrección en la inscripción del certificado de tradición sin efectuar cobro alguno.

Es de considerar, que el Estatuto de Notariado y Registro en su artículo 102 establece:

"Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección."

Por lo que una vez autorizada la escritura por el notario, cualquier error, corrección o aclaración debe efectuarse por medio del otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de los requisitos legales, lo que conlleva necesariamente al pago de los gastos notariales y de impuestos correspondientes.

Tal como lo enseñó el Notario 2º de Manizales, en su respuesta, los gastos notariales para la corrección de la escritura incluyen los siguientes conceptos:

- a. Honorarios del notario.
- b. Iva que se le paga a la DIAN.
- c. Derechos notariales.
- d. Aportes para el Fondo Cuenta Especial.
- e. Gastos de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- f. Impuesto de Registro en la Gobernación de Caldas.

No se puede, a través de un trámite de tutela, exonerar a las personas del pago de gastos notariales ni de impuestos, pues las exoneraciones deben provenir del legislador, de ahí que las exenciones esencialmente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

deben estar establecidas en la ley, puesto que significa excluir de un gravamen o impuesto, actos o personas que la ley ha considerado como afectadas por el mismo.

Además, como lo señala la Corte Constitucional, en la sentencia citada (C-029 de 2019), "Debe tenerse en cuenta también el principio de igualdad como limitación, y por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos." Por lo que no se puede, exonerar a través de una tutela, del pago de impuestos ni de los gastos notariales, que ni siquiera, las personas que actúan en un proceso judicial bajo el amparo de pobreza, están exentas de dichos gastos.

Obsérvese que las tarifas, en la función registral están establecidas en la Resolución 6610 de 2019, modificada por la Resolución 6713 de 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que las escrituras aclaratorias estén exentas del cobro de los respectivos impuestos y gastos.

No observa este Juzgador, que por el cobro que se hace en la Notaría 2ª de Manizales, ni por el cobro correspondiente que se debe realizar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se le estén vulnerando los derechos fundamentales a la accionante del mínimo vital, la vida en condiciones dignas, debido proceso, y el habeas data, pues, llama la atención de este juzgador que dicho trámite no ha sido necesario hacerlo por más de 24 años, ni que tal situación le impida utilizar su vivienda, es decir, no tiene ninguna relación con los derechos alegados. Tampoco se observa que se le esté vulnerando el debido proceso, ni el habeas data, pues el cobro que hace la Notaría para atender el servicio notarial tiene sustento en la ley.

Por las anteriores razones se despachará desfavorablemente las pretensiones imploradas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO
ACCIONADOS: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00339-00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no vulnerados los derechos fundamentales de EVANGELINA QUINTERO JARAMILLO con c.c. 24.330.969 de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ